**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)

Acta Nº 209 de 05-05-2016

Referencia: 66001-03-10-003-2016-00077-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida el 17 de marzo del presente año por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la señora CONSUELO DÍAZ PÉREZ contra dicha entidad.

**II. Antecedentes**

1. La actora, por intermedio de apoderada judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que COLPENSIONES vulnera su derecho fundamental de petición en conexidad con la seguridad social, mínimo vital, debido proceso y la vida digna. En consecuencia, solicita tutelar los derechos invocados ordenándole a la entidad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, le reconozca y pague la pensión de invalidez.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, la apoderada judicial expone que: (i) su representada se encuentra vinculada a COLPENSIONES y fue calificada el 14 de julio de 2015, por parte de un médico laboral perteneciente a la misma entidad con una pérdida de la capacidad laboral del 55.06%; (ii) el 14 de octubre de 2015 presentó reclamación administrativa ante la demandada para el reconocimiento de su pensión de invalidez, pero han transcurrido más de cuatro (4) meses y no ha recibido respuesta; (iii) la accionante no recibe pensión o algún sustento económico con el que pueda sobrellevar sus necesidades, siendo cabeza de familia y por sus condiciones degradantes de salud no puede ejercer funciones laborales.

3. A la tutela se le dio el trámite legal. Notificada la entidad accionada, guardó silencio.

**III. El fallo Impugnado**

1. Previa referencia al derecho fundamental de petición, cita jurisprudencial y normatividad pertinente, la jueza de primer grado, mediante la sentencia atacada, decidió conceder el amparo constitucional incoado y, en consecuencia, ordenó al representante legal de COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta al derecho de petición presentado por la señora CONSUELO DÍAZ PÉREZ el día 14 de octubre de 2015.

2. El fallo fue impugnado por COLPENSIONES, señalando que mediante Resolución número GNR 79812 de 16 de marzo de 2016, había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante, reconociendo la prestación económica reclamada, por lo que la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encontraba superada y solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó el precitado acto administrativo (fls. 33-39).

**IV. Consideraciones de la Sala**

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este mandato, como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.* En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

**V. Del Caso Concreto**

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó a COLPENSIONES reclamación administrativa para el reconocimiento de su pensión de invalidez.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación en el sentido que COLPENSIONES, diera respuesta al requerimiento de la actora.

3. Las razones en que se fundamenta el recurso, son claras, reclama COLPENSIONES, que ha desaparecido el hecho que dio origen al resguardo constitucional, porque mediante Resolución número GNR 79812 de 16 de marzo de 2016, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante, reconociéndole la prestación económica reclamada, por lo que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición y solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 33-39 Cd. 1).

A pesar de que la entidad demandada no acreditó su envío a la interesada, esta Sala, para corroborar la notificación efectiva, estableció comunicación con la apoderada judicial de la tutelante, quien contestó que ciertamente fue notificada de dicho acto administrativo y que el 2 de mayo hogaño, le habían cancelado la pensión a su representada (fl. 4 Cd. 2).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no se había brindado una contestación al reclamo de la demandante, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la expedición del acto administrativo que le reconoció la prestación económica pretendida, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[1]](#footnote-1). En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”***

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora CONSUELO DÍAS PÉREZ.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, pero por las razones aquí expuestas.

**Segundo: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)